

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0230-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00209-00
DEMANDANTE: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 12749 del 23 de febrero de 2018 (fls.38 a 62), 36748 del 29 de mayo de 2018 (fls.63 a 68) y 1077 del 21 de enero de 2019 (fls.69 a 75)
Expedidos por	LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Decisión	Impone multa por la transgresión de los artículos 26, 29, 30 y 33 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 2.1 a 2.1.1.2 del capítulo segundo del título II de la Circular única de la Superintendencia de Industria y Comercio, y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	93.749.040, no supera 300 smlmv (fl.31).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: la Resolución No. 12749 del 23 de febrero de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, mediante Resolución No. 36748 del 29 de mayo de 2018, se resolvió el recurso de reposición y a través de la Resolución No. 1077 del 21 de enero de 2019, se resolvió el recurso de apelación, notificado el 4 de febrero de 2019, los 4 meses

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	para acudir a la jurisdicción vencían el 5 de junio de 2019. Solicitud de conciliación 22 de marzo de 2019. Tiempo restante 76 días. Expedición Certificación Conciliación 13 de junio de 2019. Reanudación término 14 de junio de 2019 Radicación demanda 18 de junio de 2019 (fl.173) En tiempo.
Conciliación	Certificación fl.172
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁴.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Aurora Mercedes Campo Saumet, identificada con C.C. No. 39.090.322 y T.P. No. 48.212 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

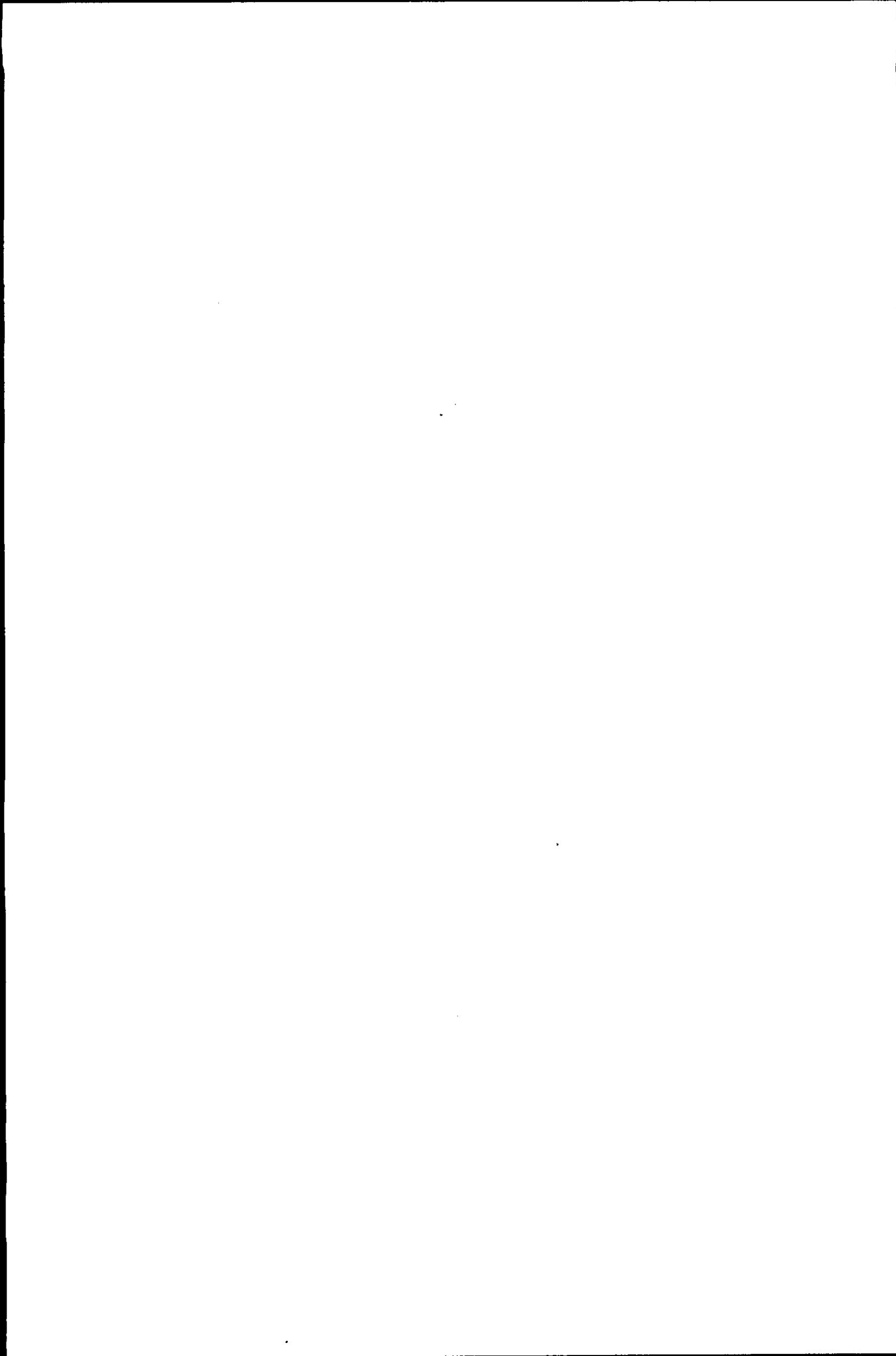
³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S-0829 - 2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201700158 00
DEMANDANTE: RENOVA DISEÑO URBANO LTDA
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DEL HÁBITAT

Revisado el expediente de la referencia el Despacho observa que, en el acta de Audiencia Inicial de fecha 20 de junio de 2019 (fl. 123 a 127), se advirtió que no hizo presencia la apoderada de la accionante – Renova Diseño Urbano LTDA- Doctora **ADRIANA ALEJANDRA SANTOS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.177.842 y portadora de la Tarjeta Profesional 171.835, señalando que la misma debería justificar su inasistencia so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el No. 4 del artículo 180 del C.P.C.A.

Con escrito visible a folios 142 y 143 la Doctora Adriana Alejandra Santos, presenta certificación emitida por el doctor **WULFRAN CASTILLO** de 20 de junio de 2019, donde señala que *“la doctora en mención asistió en el día de la fecha con dolor, inflamación en la zona de incisivo central y lateral inferior derecho con inicio de manifestaciones desde hace 4 días aproximadamente. Diagnostico compatible con absceso periodontal. Se realiza procedimiento de urgencia, drenaje del absceso de la zona y eliminación de agentes causantes, se dan indicaciones y recomendaciones y se remite para valoración y seguimiento de tratamiento con especialista en periodoncia”*.

Así las cosas, atendiendo lo manifestado por la abogada Adriana Alejandra Santos y certificación emitida por el doctor Wulfran Castillo, el Despacho acepta la justificación presentada por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 20 de junio de 2019 y se abstiene de imponer a dicha profesional del derecho la sanción contemplada en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH CRISTINA ESTUPIÑÁN

FMM

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO I 221-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001-2018-00178-00
DEMANDANTE: DAMXPRESS S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Procede el despacho a resolver el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en audiencia de 20 de junio de 2019, dentro del proceso de la referencia¹, con sustento en la Certificación expedida el 19 de junio de 2019 por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, presentado en dicha diligencia, donde se aceptó la siguiente fórmula:

*“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 19 celebrada el día 19 de junio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 51586 del 30 de septiembre de 2016, 65723 del 29 de noviembre de 2016 y 55085 del 25 de octubre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
(...)”*

Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)” (sic).

Teniendo en cuenta la propuesta allegada, el Despacho dispuso correr traslado de la misma a la contraparte quien manifestó su conformidad, así como al Ministerio Público para que éste emitiera concepto respecto al acuerdo conciliatorio logrado entre las partes, quien lo avaló en la misma diligencia por encontrarlo conforme al ordenamiento jurídico.

¹ Como consta en acta de audiencia inicial No. 067-2019 de 20 de junio de 2019, y en medio magnético (disco compacto) a folios 107 a 109 y 112 del cuaderno principal.

ANTECEDENTES

El presente asunto litigioso giró en torno a determinar si la entidad demandada incurrió en algún vicio de nulidad en la expedición de la Resolución 51586 del 30 de septiembre de 2016 por medio de la cual se impuso una sanción a la sociedad DAMXPRESS S.A.S., así como la Resolución 65723 de 29 de noviembre de 2016 y la Resolución 55085 de 25 de octubre de 2017, por las cuales se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la sanción; asimismo, si es dable declarar que no se adeuda multa alguna por concepto de los actos acusados, como restablecimiento del derecho.

Al expediente se le impartió el debido trámite procesal, y se celebró la audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA., en fecha de 20 de junio de 2019, en la cual el apoderado judicial de la entidad demandada manifestó la intención de conciliar el presente asunto, teniendo en cuenta la propuesta formulada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, conforme a la Certificación de 19 de junio de 2019, de revocar de oficio los actos acusados en este medio de control y cesar la actuaciones de cobro administrativas, con ocasión de la multa impuesta.

Lo anterior fue motivado por el ente demandado, en que de acuerdo a Concepto 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado las sanciones sustentadas en los Códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte sufrieron decaimiento, al ser esta última una reproducción del Decreto 3366 de 2003 el cual fue declarado nulo por la misma alta corporación judicial; asimismo se fundamentó la propuesta, en que no se habrían cumplido con los términos previstos en el artículo 52 del CPACA dentro de la actuación administrativa, con una consecuente pérdida de competencia de la autoridad para imponer correctivos en este caso.

De la propuesta formulada se corrió traslado a la demandante cuyo representante judicial expresó su aceptación sin ninguna reserva; asimismo el Procurador 196 Judicial I para asuntos administrativos expresó su conformidad en general por no resultar lesivo al erario, no evidenciarse la caducidad en la acción contenciosa y no contraponerse al régimen legal².

La diligencia fue suspendida por este Estrado Judicial y en esta oportunidad procederá a estudiar dicha propuesta conciliatoria y los presupuestos establecidos para determinar la procedencia de la misma.

PRUEBAS RELEVANTES QUE SUSTENTAN EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN

- Acta de audiencia inicial No. 067 de 20 de junio de 2019 a folios 107 a 109.
- Disco Compacto con archivo de videograbación (mp4), de audiencia inicial de 20 de junio de 2019, donde consta el acuerdo celebrado en la diligencia, registro desde el minuto 00:22:44; visible a folio 112 del cuaderno principal.
- Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, el cual contiene la fórmula de conciliación, que reposa a folios 110 y 111 del proceso.

² Intervención en la diligencia, a minuto 00:30:02 hasta 00:33:27 conforme al registro audiovisual en medio magnético a folio 112 en el plenario.

CONSIDERACIONES

El Despacho señalará lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998, emitido por el Gobierno Nacional con base en las facultades conferidas por el artículo 166 de la Ley 446 de 1998, se expide el Estatuto de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos. Dicho Estatuto contiene toda una compilación normativa en materia de conciliación, arbitraje y amigable composición.

Los artículos 1, 2, 3, 56, 60, 63 inciso primero y 67 ibídem, disponen:

"Artículo 1°: La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionaron por si mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (artículo 64 Ley 446 de 1998).

"Artículo 2°: Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley (artículo 65 Ley 446 de 1998).

"Artículo 3°: El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo (artículo 66 Ley 446 de 1998)

"Artículo 56: Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

"Artículo 60: El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actué como sustanciador, contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y reposición en los de única.

"Artículo 63: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando esta estuviere agotada.

"Artículo 67: Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidor o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consistiere en lo conciliado, el proceso continuará entre la entidad pública y aquel."

A su vez la Ley 640 de 2001, enmarca aspectos fundamentales en cuanto a la conciliación en materia de lo contencioso-administrativa, la cual dispone:

ARTÍCULO 43. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo

aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

<Inciso adicionado por el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En materia de lo contencioso administrativo, cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

PARÁGRAFO. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, a través de la Circular No. 005 de 3 de febrero de 2009, emitida por el Procurador General de la Nación, dirigido a los miembros de los comités de conciliación, representantes legales y apoderados de entidades públicas del orden nacional y territorial y procuradores delegados ante el Consejo de Estado y judiciales administrativos se indicó:

"Presupuestos de la conciliación en materia administrativa"

De conformidad con la normatividad vigente y jurisprudencia sobre el tema, los siguientes presupuestos del acuerdo conciliatorio prejudicial en materia contenciosa administrativa, que se debe adelantar exclusivamente ante el respectivo Procurador Judicial.

- a. Debida representación de las personas que concilian.
- b. Obrar por medio de apoderado, quien deberá ser abogado titulado y contar con facultad expresa para conciliar.
- c. Decisión favorable del respectivo Comité de Conciliación, cuando a ello hubiere lugar.
- d. Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación y además sea de carácter particular y contenido económico, lo que permite que el acuerdo sea viable aún en los casos en los que verse sobre la totalidad de las pretensiones del convocante.
- e. Que no haya operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar a acuerdo conciliatorio
- f. Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 según el cual, "La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello".
- g. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público,
- h. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- i. Que no proceda la vía gubernativa o que ésta estuviere debidamente agotada.

- j. Que se presente alguna de las causales de revocatoria directa previstas en el artículo 69 del C.C.A., cuando se trate de conciliación respecto de los efectos económicos de actos administrativos,
- k. Que el asunto no verse sobre conflictos de carácter tributario.
- l. Que el asunto a conciliar no esté contenido en un título ejecutivo."

Corresponde a este Despacho Judicial pronunciarse sobre la aprobación o improbación de la conciliación judicial, propuesta por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptada por el apoderado judicial de la parte demandante, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para su aprobación, así:

VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS

1. CAPACIDAD PARA SER PARTE, PARA CONCILIAR Y AUTORIDAD COMPETENTE PARA SU CELEBRACIÓN.

Figuran como partes de la presente conciliación: la demandante **DAMXPRESS S.A.S.**, y la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, partes representadas por conducto de apoderados judiciales.

Enunciado lo anterior, es del caso precisar que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 54 del C.G.P., artículo 15 de la ley 23 de 1991 y por lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, en razón a que las partes que concilian son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, han sido debidamente representados dentro del presente trámite judicial, y el acuerdo es avalado por el Comité de Conciliación de la entidad demandada.

2. CADUCIDAD

En este aspecto, el despacho se inhibirá en centrar su atención, toda vez este aspecto ya fue analizado al momento de admitir el presente medio de control y nuevamente revisado en audiencia inicial por ende considera inocuo y fútil volver a realizar el estudio de la caducidad del medio de control y más aún cuando ha quedado claro para el Despacho que la demanda que ahora nos convoca fue presentada dentro de la oportunidad prevista por el legislador.

3. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE LESIVIDAD PARA EL ERARIO PÚBLICO

De acuerdo a lo establecido en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1.998, se procede a analizar si la conciliación propuesta resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

En el caso en estudio, observa el Despacho la inexistencia absoluta de lesividad para los intereses del Estado, toda vez que la conciliación se encuentra soportada en una prueba idónea que respalda el acuerdo que fue propuesto por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, y aceptado por la parte demandante, en relación a un trámite administrativo sancionatorio.

En efecto, la entidad accionada consideró viable llegar a un acuerdo materia de conciliación, por tal razón, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, acordó en sesión de fecha 19 de junio de 2019, lo siguiente:

“Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 19 celebrada el día 19 de junio de 2019, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se proferieron las resoluciones número 51586 del 30 de septiembre de 2016, 65723 del 29 de noviembre de 2016 y 55085 del 25 de octubre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio del Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo. Del mismo modo se configuró pérdida de competencia para decidir los recursos interpuestos en contra del acto administrativo mediante el cual se sancionó a la sociedad demandante puesto que fueron resueltos por fuera de los términos señalados en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.

Es pertinente señalar, que una vez sea aprobado el acuerdo conciliatorio, será proferido el acto administrativo mediante el cual se revoquen las resoluciones acusadas, dentro del término que el juzgado ordene. (...)”³.
(Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, se deduce no sólo que el Comité de Conciliación de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE otorgó autorización al apoderado judicial de la entidad para presentar fórmula conciliatoria, en los términos y condiciones que se plasmaron en líneas que anteceden, sino que además estudió detenidamente las situaciones acaecidas con posterioridad a la interposición de este medio de control relacionadas con el concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en donde se indicó que las sanciones impuestas con fundamento en los códigos de infracción previstos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte adolecían de un vicio de nulidad, pues dicha codificación es una reproducción exacta de los contenidos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, que fuera declarado nulo previamente por el mismo Alto Tribunal.

En efecto, en estudio de los antecedentes del caso, el Despacho concluye que la sanción debatida en el presente medio de control, contenida en la Resolución 51586, fue expedida el 30 de septiembre de 2016, es decir, en fecha posterior a la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado en auto de 22 de mayo

³ Folios 110 y 111 del cuaderno principal del expediente.

de 2008⁴, cuando ya no podían reproducirse los contenidos normativos sujetos a la medida cautelar en el Decreto 3366 de 2003 (entre ellos el literal e del artículo 31), hasta tanto fuera dictada la sentencia de fondo, para imponer correctivos en el régimen de transporte automotor⁵.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Código 518⁶ de la Resolución 10800 de 2003 – **que es el fundamento jurídico principal de la multa que acá se demanda** – es una mera reproducción del literal (e) del artículo 31 del citado Decreto 3366 del mismo año⁷, y que ésta última disposición se encontraba provisionalmente suspendida para la época de los hechos, se tiene que existió un decaimiento del acto administrativo, en los términos señalados en el numerales 1º y 2º del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸, por lo que no podía sustentar normativamente la imposición de la sanción, incluso desde el levantamiento del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13758433, que fuera diligenciado el 11 de febrero de 2014.

Asimismo, el Comité de Conciliación del ente demandado, verificó la existencia de una posible pérdida de competencia para adelantar la actuación administrativa de orden punitivo, teniendo en cuenta que el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen el plazo perentorio de un año para resolver los recursos contra el acto principal que impone la sanción so pena de incurrir en silencio administrativo positivo a favor del investigado; lo cual tuvo lugar en el presente caso, puesto que los recursos de reposición y apelación en sede administrativa fueron interpuestos el **25 de octubre de 2016** (fl. 82) y la notificación de la Resolución 55085 de 25 de octubre de 2017 por medio de la cual se decidió en alzada fue comunicada a la recurrente hasta apenas el **16 de noviembre de 2017** (fls. 97-98).

Así las cosas, teniendo en cuenta las circunstancias descritas que habrían dejado sin piso jurídico las sanciones impuestas por la autoridad demandada, es innegable que resultaba menos gravoso a los intereses de la entidad de vigilancia y control conceder las pretensiones de nulidad de los actos censurados que continuar con el presente proceso judicial; por lo tanto, se concluye la falta de lesión al erario por el acuerdo formulado, en este punto.

4. REVISIÓN DE INEXISTENCIA DE CAUSALES DE NULIDAD

De conformidad con lo anterior, y revisados los documentos que se aportan al presente trámite judicial, observamos que no se encuentra ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio. Siendo además de contenido patrimonial el conflicto susceptible de conciliación.

⁴ Sección Primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala. Medio de control nulidad simple 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00. Actor: Newman Báez Martínez y Jorge Ignacio Cifuentes

⁵ Posteriormente, dentro del proceso ACUMULADO 11001 03 24 000 2008 00098 00, el Consejo de Estado declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, **31**, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, en sentencia de 19 de mayo de 2016.

⁶ 518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

⁷ **Artículo 31, literal e):** Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato;

⁸ **Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...).

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta los antecedentes procesales, se tiene que el parágrafo 1º, artículo 1, del Decreto 1716 de 2009, estableció:

"(...) PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación prejudicial en los asuntos de lo contencioso administrativo:

- *Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.*

PARÁGRAFO 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles. (...)"

De conformidad con el artículo transcrito, no son conciliables, y por lo tanto no resulta necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad, los asuntos que versen sobre conflictos tributarios y las controversias que se deben ventilar a través de los procesos de ejecutivos de los contratos estatales. Por otro lado, la disposición transcrita señala que no se podrá avalar un acuerdo conciliatorio cuando observe que se ha configurado la caducidad del medio de control, y en caso que ésta se realice, se deberá declarar ilegal.

Así las cosas, y dado que el asunto objeto de estudio no se encuentra enlistado en aquellos taxativamente señalados en el artículo 1 del Decreto 1716 de 2009 como impedidos para culminarse con acuerdo de conciliación, se entiende que está llamado a ser avalado el acuerdo logrado entre las partes accionada, SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE y la sociedad DAMXPRESS S.A.S.

En virtud de lo anterior, el Despacho avalará el acuerdo celebrado entre la parte demandante y la entidad accionada, en los términos que fue propuesto, los cuales se encuentran consignados en la Certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación suscrita el 19 de junio de 2019, transcrita en anteriores apartes, que fue ratificada a viva voz por el apoderado de la entidad en la audiencia inicial de 20 de junio de 2019, conforme al registro en medio magnético (minuto 00:22:44 a 00:26:36) que obra en CD a folio 112 del expediente; asimismo, se encuentra en dicho medio de prueba la aceptación de la propuesta por parte del apoderado de la sociedad DAMXPRESS S.A.S (minuto 00:27:45 a 00:27:54).

Con fundamento en lo expresado anteriormente, considera esta instancia judicial que el acuerdo conciliatorio que ha sido puesto a disposición de este despacho judicial es procedente de aprobar, dado que *Prima facie* no existe fundamento alguno que impide tal aprobación, máxime cuando la entidad convocada reconoció que en los actos administrativos demandados se reconocía una causal de decaimiento o pérdida de ejecutoria, así como la de pérdida de competencia con ocasión al silencio administrativo positivo señalado en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, respecto a la solicitud del agente del Ministerio Público para que se aclare el plazo con el que cuenta la entidad para materializar la revocatoria de los actos enjuiciados, dado que el término fijado en el acta de comité de conciliación es relativo e incierto, el despacho accederá a dicha petición, precisando que al contener esta providencia la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado, hace tránsito a

SEXTO: En firme, por Secretaría, expídanse a las partes accionante y accionada, copias del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente previo las constancias de rigor y la liquidación de gastos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.
SECRETARIA

cosa juzgada y presta mérito ejecutivo como lo dispone el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, por lo que el cumplimiento del mismo no puede estar sujeto en todos sus puntos a condición suspensiva.

VII. CONCLUSIÓN

En virtud a las consideraciones expuestas en precedencia y a que se cumplen los presupuestos normativos para que las partes concilien, el Juzgado Primero Administrativo, Oral del Circuito de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre los apoderados de la sociedad **DAMXPRESS S.A.S.**, identificada con el NIT 800.166.135-0 y de la demandada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**; la fórmula conciliatoria es la siguiente según lo plasmado en la **Certificación de 19 de junio de 2019**, expedida por el Secretario del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Transporte:

"(...) se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, impartir instrucción al apoderado de la entidad en el sentido de conciliar las pretensiones del convocante, relacionadas con el trámite administrativo dentro del cual se profirieron las resoluciones número 51586 del 30 de septiembre de 2016, 65723 del 29 de noviembre de 2016 y 55085 del 25 de octubre de 2017, puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)

Por tal razón y atendiendo a lo señalado en el Concepto número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se realiza ofrecimiento de revocatoria directa de los actos administrativos acusados, así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiera iniciado, precisando que una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda la indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia (...)"

SEGUNDO: OTÓRGUESE a la entidad demandada el término de dos (2) meses calendario para que expida los actos administrativos que materialicen la revocatoria directa de los actos objeto de demanda en el presente medio de control, conforme a las consideraciones en este proveído.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el proceso. Sin condena en costas por mediar acuerdo entre las partes.

CUARTO: Contra la presente aprobación procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, que podrá ser formulado únicamente por el Ministerio Público, conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 243 y en el numeral 4 del artículo 303, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: El acuerdo conciliatorio celebrado hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo, en los términos señalados en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998, incorporado en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0227-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900225-00
DEMANDANTE: AGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **AGRO DIESEL DE COLOMBIA S.A.** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-238-421-632-1-002317 del 21 de junio de 2018 (fls.40 – 45) y 03-236-408-601-1486 del 17 de octubre de 2018(fl.46 – 52)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Aprehender y decomisar una mercancía, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.6 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 10 del Decreto 0993 del 2015 y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 222.656.887, no supera 300 smimv (fl.35).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 1-03-238-421-632-1-002317 del 21 de junio de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-1486 del 17 de octubre de 2018, notificada el 18 de octubre de 2018 (fl.53) Fin 4 meses ² : 19 de febrero de 2019

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 15 de febrero de 2019 Solicitud conciliación (fl.103) Tiempo restante: 5 días Certificación conciliación: 03/04/19 (fl.103) Reanudación término ⁴ : 04/04/2019 Radica demanda: 04/04/2019 (fl.105) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.103
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ [dem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Maritza del Socorro Quintero Jiménez, identificada con C.C. No. 51.642.426 expedida en Bogotá y T.P. No. 49.462 del Consejo Superior de la Judicatura, como obra a folios 37 a 39 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
JUEZ

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto S 0826-2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00185 00
DEMANDANTE: YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Mediante auto del 09 de julio de 2019, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

De otro lado, encuentra el Despacho que dentro de la documentación aportada con el escrito de demanda, obra cuaderno de medidas cautelares, donde la parte demandante solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de la expresión “Delegados/as ante las Altas Cortes” contenida en el artículo 4 numeral 15 del Decreto Distrital 575 de 2013, proferido por la Alcaldía Mayor de Bogotá y en el artículo 2 numeral 14 de la Resolución 11 de 2018, proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, de conformidad con los artículos 238 de la Constitución y 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y concordantes.

Ahora bien, el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

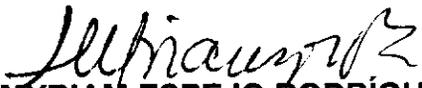
***Art. 233.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncien sobre ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN - SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0837- /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00199 00
DEMANDANTE: TECHNICK LTDA
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Mediante acta individual de reparto del 11 de junio de 2019, correspondió a este Despacho el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por **TECHNICK LTDA** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, a fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. **2017044947 del 24 de octubre de 2017 y 2018046964 del 1 de noviembre de 2018**, por medio de las cuales se impuso multa a la demandante y se resolvió recurso de reposición.

Ahora, una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se establece que mediante Resolución No. 2018046964 del 1 de noviembre de 2018, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2017044947 del 24 de octubre de 2017, la cual impuso multa a la Sociedad TECHNICK LTDA, sin embargo no figura en el expediente constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo que confirmo la resolución recurrida.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese oficio al **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, para que remita con destino a este proceso copia de la constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución N. 2018046964 del 1 de noviembre de 2018**, que resolvió el recurso de reposición, o del acto que haya culminado la actuación administrativa.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada.

El anterior requerimiento deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0232-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900208-00
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-238-421-632-1-002317 del 21 de junio de 2018 (fls.40 – 45) y 03-236-408-601-1486 del 17 de octubre de 2018(fl.46 – 52)
Expedidos por	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
Decisión	Impone multa a la demandante por la comisión entre otras conductas superación de indicador “porcentaje de intentos de llamadas no exitosas en la red de acceso para la red 2G”.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	No supera 300 smimv (fl.77).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 320 del 12 de enero de 2018, Resolución No. 1880 del 17 de junio de 2018, resolvió recurso de reposición y la Resolución No. 3490 del 21 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de apelación. Notificada el 11 de enero de 2019 (archivo cd).

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

	Fin 4 meses ² : 12 de mayo de 2019 Interrupción ³ : 24 de abril de 2019 Solicitud conciliación (fls.214 a 216) Tiempo restante: 19 días Certificación conciliación: 30 /05/19 (fls.217 y 218) Reanudación término ⁴ : 31/05/2019 Radica demanda: 18/06/2019 (fl.221) En tiempo
Conciliación	Certificación fls.217 y 218
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Juana del Pilar Duque Alonso, identificada con C.C. No. 39.517.121 expedida en Girardot y T.P. No. 139.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como obra a folio 82 del expediente, a quien se le solicita allegue en físico copia de los actos administrativos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH ESTUPIÑAN SECRETARIA</p>

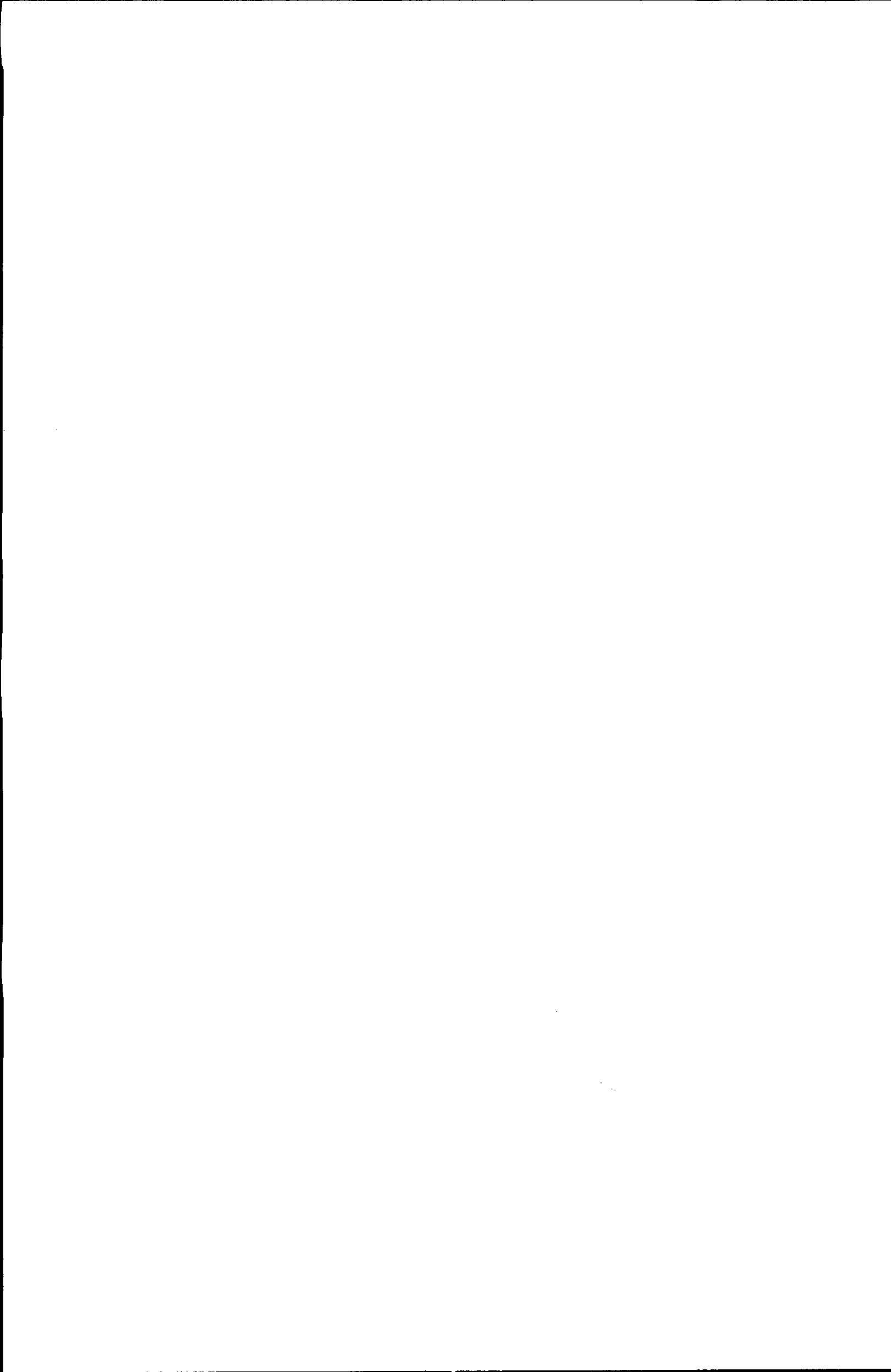
⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I 0225-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900201 00
DEMANDANTE: ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA S EN CS
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DISTRITAL DE PLANEACIÓN

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la señora **ELSA G ORDOÑEZ E HIJO Y COMPAÑÍA S EN CS** contra el **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**, mediante la cual solicita la nulidad parcial del Decreto No. 560 del 28 de septiembre de 2018, expedido por el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación, en virtud del cual se adoptó el inventario de los inmuebles considerados como inmuebles de interés cultural contenidos en el listado anexo No.1 del Decreto Distrital 606 de 2001, en el que se declaró como Bien de Interés Cultural del Distrito Capital el inmueble distinguido con la dirección calle 36 No. 16 – 31/37/39, y como restablecimiento del derecho se excluya del anexo No. 1 del Decreto 606 de 2001, incorporado por el Decreto 560 del 2018, el inmueble mencionado.

Ahora bien, analizado el escrito de demanda por parte del Despacho, se encuentra que la presente controversia radica en el hecho de que se haya declarado el inmueble ubicado en la calle 36 No. 16 – 31/37/39, como **bien de interés cultural del Distrito Capital**.

De conformidad con lo anterior, en principio, la competencia para conocer la presente demanda, por el factor de la naturaleza del asunto, recaería en los Juzgados Administrativos del Circuito de Oralidad de Bogotá, pertenecientes a la Sección Primera, como quiera que a éstos les fue atribuida una competencia residual, esto es, competencia para conocer de los asuntos que se ventilan en ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás secciones, ello en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*", los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989.

"ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones:

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de naturaleza agraria.

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De *Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.* (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

De las normas transcritas se colige que las demandas de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuyo conocimiento no haya sido atribuido a otra sección, en lo que respecta a su conocimiento y trámite será competencia de los juzgados 1º al 6º y 45 administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, que conforman la Sección Primera, por la naturaleza del presente asunto.

No obstante, lo anterior, de conformidad con los artículos 151(numeral1) , 155 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., al analizar otro factor determinante para establecer la competencia de este Despacho para avocar el conocimiento de la presente controversia, es el **FACTOR CUANTÍA.**

Las disposiciones enunciadas prescriben:

ARTÍCULO 151. Los Tribunales administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

1. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía y en los cuales se controvertan actos administrativos del orden departamental, distrital o municipal.

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Subraya y Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157-. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

(...) (Subraya y Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo enunciado en procedencia y una vez revisada la cuantía en el presente medio de control, devela el Despacho que el medio de control objeto de pronunciamiento carece de ella en la medida en que la parte demandante busca se declare la nulidad de un acto administrativo a través del cual se declaró como bien de interés cultural del Distrito Capital, el inmueble ubicado en la calle 36 No. 16 – 31/37/39, por lo que de conformidad con el numeral 1º del artículo 151 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer el presente asunto recae en el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Primera-, por tratarse de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de un acto administrativo proferido por una autoridad del Orden Distrital (Secretaría Distrital de Planeación) carente de cuantía.

Basta lo anterior para considerar que este despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por no radicar dicha competencia en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera –, sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a la cual se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. –SECCIÓN PRIMERA-**,

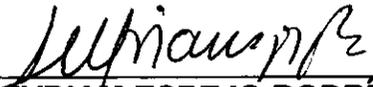
RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto, por los razonamientos expresados en la parte motiva de esta providencia (factor cuantía).

SEGUNDO: Consecuencia del anterior, **REMITIR POR COMPETENCIA** el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia
anterior hoy 10 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN - SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto I – 0229 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00227-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO: ALFONSO CONTRERAS GUARÍN

En el presente asunto, se tiene que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, la cual correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo de dicha ciudad, quien declaró la falta de competencia para conocer de dicho medio de control por factor territorial y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá, correspondiendo por reparto al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo, despacho judicial adscrito a la sección Segunda.

Mediante providencia calendada el 16 de mayo de 2019, ese Despacho Judicial procedió a declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, argumentando que *“por factor objetivo el conocimiento de la demanda está atribuido a los Juzgados de la Sección Primera, como quiera que la misma versa sobre la nulidad de los actos administrativos expedidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por medio del cual se reconoció un derecho pensional a favor del señor Alfonso Contreras Guarín, teniendo en cuenta el tiempo laborado a distintas entidades del sector privado, en tanto que los Juzgados de la Sección Segunda conocen de las controversias de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, esto es, las relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, circunstancias que no se predicán en el caso de autos”*.

En tal sentido, se tiene que Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.
2. Los electorales de competencia del Tribunal
3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.
4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.
6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
7. La revisión de contratos, de conformidad con la ley.
8. Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARÁGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia”(…)

Ahora, el Juzgado 18 Administrativo en el auto de remisión señala que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinara al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 52 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, radicado No. 110010102000201602588-00 Magistrado Ponente Dra. Juliana Emma Garzón de Gómez, indicó:

(…)

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativo en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos,

*independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4.
No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal
envergadura para un empleador".*

En ese sentido se tiene que si bien la Corporación en mención señaló que la competencia respecto de la acción de lesividad radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, también lo es, que no estableció a que Sección le correspondía conocer de la misma, es por eso que una vez analizados los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho concluye que el asunto planteado corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, en la medida que lo que se debate es la nulidad de los actos administrativos que reconocieron una pensión de vejez al señor Alfonso Contreras Guarín, como consecuencia de un derecho adquirido producto de una relación laboral, que así no haya sido con entidades públicas, los actos administrativos mediante los cuales se reconoció la prestación, fueron emitidos por una entidad pública, es decir, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo que de antemano es dable establecer que el estudio de las presentes diligencias no es competencia de los jueces adscritos a la Sección Primera.

Por consiguiente, considera este despacho que no cuenta con competencia para conocer del medio de control de la referencia, y que si bien la ley le otorga a la Sección Primera el conocimiento de asuntos residuales para temas de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en ningún momento se señaló a esta sección como la competente para conocer de la acción de lesividad, es así que atendiendo lo previsto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4º del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, dado que el juzgado que consideramos es competente para conocer del asunto ya declaró su incompetencia, se hace necesario proponer conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad Bogotá –Sección Segunda-, y el Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)
Auto I – 0228 /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00228-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO: JUAN BAUTISTA HERNÁNDEZ CORTES

En el presente medio de control, se tiene que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, la cual correspondió por reparto al Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Bogotá, despacho judicial adscrito a la sección Segunda.

Mediante providencia del calendada el 21 de marzo de 2019, ese Despacho Judicial procedió a declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, argumentando que *“por factor objetivo el conocimiento de la demanda está atribuido a los Juzgados de la Sección Primera, como quiera que la misma versa sobre la nulidad de actos administrativos expedidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por medio de los cuales se reconoció un derecho pensional a favor del señor Juan Bautista Hernández Cortes, teniendo en cuenta el tiempo laborado a distintas entidades del sector privado y como independiente, en tanto que los Juzgados de la Sección Segunda conocen de las controversias de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, esto es, las relativas a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos, circunstancias que no se predicán en el caso de autos”*.

En tal sentido, se tiene que Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

“ARTÍCULO QUINTO.- En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el

reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

Por su parte, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispuso:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*
2. *Los electorales de competencia del Tribunal*
3. *Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los Alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
4. *Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los Alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
5. *Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*
6. *Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.*
7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*
8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*
9. *De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.*

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

PARÁGRAFO. *La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno.*

La Sección en pleno también conocerá de los procesos que le remitan las Subsecciones, por su importancia jurídica o trascendencia social, si por estimar fundado el motivo resuelve asumir competencia” (...)

Ahora, el Juzgado 18 Administrativo en el auto de remisión señala que el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinara al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 52 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá, radicado No. 110010102000201602588-00 Magistrado Ponente Dra. Juliana Emma Garzón de Gómez, indicó:

(...)

Así las cosas, no puede esta Sala concluir distinto a que la competente para conocer de la diligencia referenciada es la Jurisdicción Contencioso Administrativo en tanto la acción de lesividad posee las siguientes características especiales: 1. Hace parte de una habilitación especial y legal. 2. Refiere sólo para sujetos determinados como los son las autoridades administrativas. 3. Se trata de impugnar actos administrativos, independientemente que sean o no creadores de situaciones particulares. 4. No existe en el Código Procesal del Trabajo, una habilitación de tal envergadura para un empleador”.

En ese sentido se tiene que si bien la Corporación en mención señaló que la competencia respecto de la acción de lesividad radica en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, también lo es, que no estableció a que Sección le correspondía conocer de la misma, es por eso que una vez analizados los hechos y pretensiones de la demanda, este Despacho concluye que el asunto planteado corresponde a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda, en la medida que lo que se debate es la nulidad de los actos administrativos que reconocieron una pensión de vejez al señor Juan Bautista Hernández Cortes, como consecuencia de un derecho adquirido producto de una relación laboral, que así no haya sido con entidades públicas, los actos administrativos mediante los cuales se reconoció la prestación, fueron emitidos por una entidad pública, es decir, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por lo que de antemano es dable establecer que el estudio de las presentes diligencias no es competencia de esta Sección Primera.

Por consiguiente, considera este despacho que no cuenta con competencia para conocer del medio de control de la referencia, y que si bien la ley le otorga a la Sección Primera el conocimiento de asuntos residuales para temas de nulidad y restablecimiento del derecho, lo cierto es que en ningún momento se señaló a esta sección como la competente para conocer de la acción de lesividad, es así que atendiendo lo previsto por el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 4º del artículo 41 de la Ley 270 de 1996, dado que el juzgado que consideramos es competente para conocer del asunto ya declaró su incompetencia, se hace necesario proponer conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

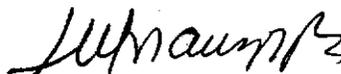
RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que este Despacho Judicial carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- Proponer ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad Bogotá –Sección Segunda-, y el Juzgado Primero (1) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Primera-.

TERCERO.- Remitir el expediente a la Secretaría General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL SIMPLE NULIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00185-00
DEMANDANTES: YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

**AUTO ADMISORIO DEMANDA
AUTO I- 0219**

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada el día 29 de mayo de 2019¹, por el señor **JEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ** en nombre propio y en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a fin de obtener la nulidad de la expresión **“Delegados/as ante las Altas Cortes”** contenida en el numeral 15 del artículo 4 del Decreto Distrital 575 de 2013, *“por medio del cual se dictan disposiciones para el mejor ordenamiento del tránsito de vehículos automotores de servicio particular por las vías públicas en el Distrito Capital, y se derogan los Decretos Distritales 217 y 300 de 2012”* y de la **Resolución No. 11 de 2018**, *“por la cual se definen las condiciones para inscripción de los vehículos exceptuados por el artículo 4 del Decreto 575 de 2013”*.

Igualmente el accionante solicita *“en subsidio de la pretensión No. 2, que en el evento de no anularse la totalidad de la Resolución 11 de 2018, se declare la nulidad de los artículos 1 parcial, 2 parcial, 3 parcial 6 y 7 de dicho acto administrativo”*.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **YEFFERSON MAURICIO DUEÑAS GÓMEZ** contra **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.
2. Notificar personalmente al **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

¹ Ver folio 102 del expediente.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

3. Notificar personalmente, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

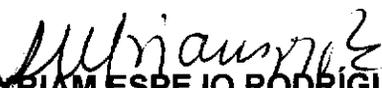
4. Notificar personalmente a Procuraduría Judicial Delegada ante este Despacho Judicial, de conformidad a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. Por Secretaría, infórmese a todos los **PROCURADOS DE LA JURISDICCIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.

6. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, carga que se le impone a la parte demandante, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.

7. Una vez vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10 de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN -
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0223-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900206-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0193 del 02 de febrero de 2018 (fls.78 – 84) y 03-236-408-601-1263 del 28 de agosto de 2018 (ls.105 – 113)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modifica y confirma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 17.136, no supera 300 smlmv (fl.32).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-0193 del 02 de febrero de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-1263 del 28 de agosto de 2018, notificada el 30 de agosto de 2018 (fl.114) Fin 4 meses ² : 31 de diciembre de 2018

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 18 de diciembre de 2018 Solicitud conciliación (fls.54 y 55) Tiempo restante: 14 días Certificación conciliación: 07/03/19 (fl.54 y 55)) Reanudación término ⁴ : 08/03/2019 Radica demanda: 14/06/2019 (fl.120) en tiempo.
Conciliación	Certificación fls.54 y 55
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 50 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I - 0222-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900226-00
DEMANDANTE: JORGE FANDIÑO S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

Corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del medio de control presentado por **JORGE FANDIÑO S.A.S.**, contra la **ALCALDÍA LOCAL DE SUBA**.

ANTECEDENTES

La sociedad **JORGE FANDIÑO S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial presento demanda, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, solicitando que:

***"PRIMERA:** Se declare la **NULIDAD** de la **Resolución No. 1427 del 27 de diciembre de 2018**, mediante la cual se adjudicó el proceso de concurso de méritos abierto No. **CMA-FDLS-011-2018** cuyo objeto es "realizar sin formula de reajuste los estudio y diseños de la malla vial y espacio público de la Localidad de Suba", al proponente **Consortio Suba 2018**.*

SEGUNDA:** Como restablecimiento del derecho se pague la suma de **\$355.113.940 m/cte**, que corresponde a la utilidad dejada de percibir por **Jorge Fandiño S.A.S.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, habida cuenta las siguientes razones:

Los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por Secciones, de tal manera que la competencia para el conocimiento de los procesos está asignada a los Juzgados de cada sección de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así lo dispone el Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura:

***"ARTÍCULO QUINTO.-** En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2*

del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.

De conformidad con lo anterior, éste Despacho se declara incompetente para conocer del asunto ventilado, en consideración a que por disposición del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, los asuntos de los juzgados se distribuyen de acuerdo a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual de conformidad con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, los cuales establecen:

“ARTÍCULO SEGUNDO ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006:

Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección tercera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del tribunal;

1o) De reparación directa y cumplimiento;

2o) **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos;**

3o) Los de naturaleza agraria”. (Negrilla fuera de texto)

(...)” (Subraya y Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas y conforme a los hechos narrados en la demanda y de las pretensiones de la misa, se desprende que el asunto planteado en la demanda corresponde a un conflicto originado por una controversia contractual, tema respecto del cual esta Sección no es competente, por lo tanto, se ordenara su remisión a los Jueces Administrativos de la sección tercera, por el factor funcional.

En consecuencia, este Operador Jurídico declara la falta de competencia para conocer del presente medio de control y en consecuencia ordena remitir el proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a efectos de que esa dependencia proceda a efectuar el reparto respectivo entre los Juzgados Administrativos pertenecientes a la Sección Tercera, ya que, como se pudo observar de las suplicas de la demanda que son las que trazan el marco de la controversia judicial propuesta por la parte demandante en el libelo, el asunto objeto de debate planteado es relativo a los contratos derivados de la ley 80 de 1993 y en virtud de ello es competencia de la Sección Tercera.

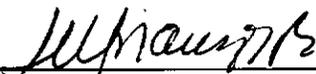
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir, por Secretaría y previas las anotaciones del caso, el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de que esa Oficina efectúe el reparto del mismo entre los Juzgados Administrativos del Circuito pertenecientes a la Sección Tercera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

<p>JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>_____ ELIZABETH ESTUPIÑÁN SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0830 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900205 00
DEMANDANTE: JOSÉ CAMILO MOSQUERA MOSQUERA
DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **JOSÉ CAMILO MOSQUERA MOSQUERA** contra el **MINISTERIO DE TRABAJO**, mediante el cual se pretende la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 02361 del 30 de mayo de 2011**, emitida por la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio de la Protección Social, hoy Ministerio de Trabajo, a través de la cual se le impuso una sanción al accionante a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, y como restablecimiento del derecho, solicita se deje sin efecto el auto emitido por el SENA, por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso **coactivo 00-0547-13**. Expediente que inicialmente correspondió al Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá, quien se declaró incompetente para conocer del presente medio de control.

Una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el accionante en el hecho 5, señala que frente a la resolución demandada Resolución No. 02361 del 30 de mayo de 2011, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, y que hasta la fecha de presentación de la demanda no se han resuelto los mismos, sin embargo, el Despacho encuentra que la resolución acusada fue emitida el 30 de mayo de 2011 y que el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue radicado el 09 de noviembre de 2015.

Así las cosas, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaria **requiérase al Ministerio de trabajo, para que allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. 02361 del 30 de mayo de 2011**, para efecto de verificar si el recurso se interpuso en tiempo y estudiar la caducidad del medio de control.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada, requerimiento que deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0224-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900213-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-1470 del 21 de septiembre de 2018 (fls.80 – 91) y 03-236-408-601-000102 del 15 de enero de 2019 (fls.113 – 120)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 305.977, no supera 300 smlmv (fl.31).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-1470 del 21 de septiembre de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-000102 del 15 de enero de 2019, notificada el 17 de enero de 2019 (fl.121), información que fue verificada a través de la guía del 472

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Fin 4 meses ² : 18 de mayo de 2019 Interrupción ³ : 26 de marzo de 2019 Solicitud conciliación (fl.53) Tiempo restante: 53 días Certificación conciliación: 10/05/19 (fl.53) Reanudación término ⁴ : 11/05/2019 Radica demanda: 20/06/2019 (fl.122) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fls.53
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdense a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 49 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0220-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900222-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-1114 del 23 de julio de 2018 (fls. 80 – 89) y 03-236-408-601-1704 de 11 de diciembre de 2018 (fls.111 – 120)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 185.698, no supera 300 smlmv (fl.37).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-1114 del 23 de julio de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-1704 de 11 de diciembre de 2018, notificada el 14 de diciembre de 2018 (fl.121) Fin 4 meses ² : 15 de abril de 2019

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 20 de marzo de 2019 Solicitud conciliación (fl.54) Tiempo restante: 27 días Certificación conciliación: 13/06/19 (fl.54) Reanudación término ⁴ : 14/06/2019 Radica demanda: 28/06/2019 (fl.122) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.54
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al abogado Oscar Mauricio Buitrago Rico identificado con C.C. No. 19.384.193 expedida en Bogotá y T.P. No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado del extremo activo, como obra a folio 34 del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.

ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA

⁶ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

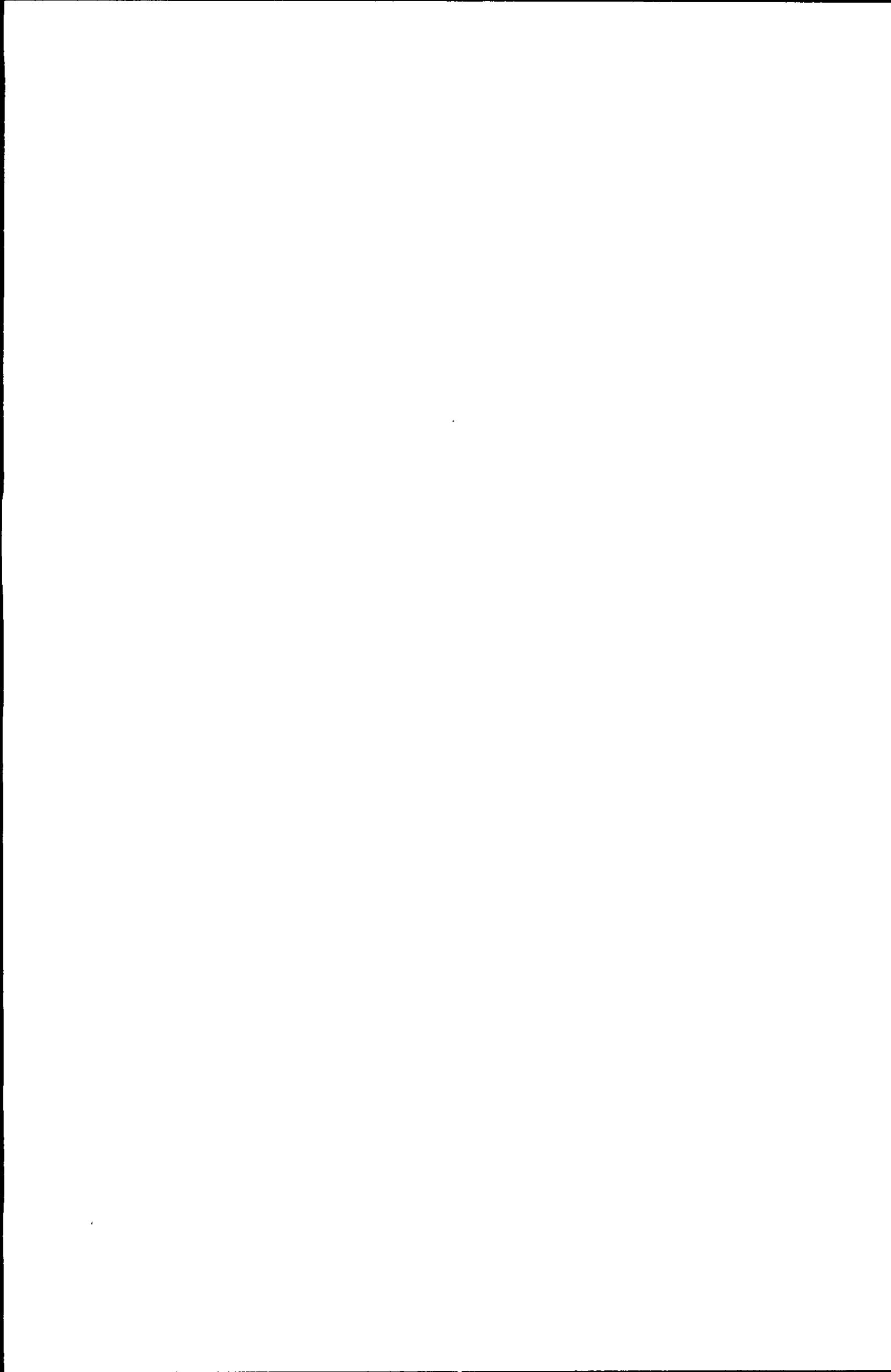
(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ Artículo 173. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0817 -2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019 00217 00
DEMANDANTE: MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por la señora **MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MAYORGA** contra la **CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.**, con el fin de que se declare la nulidad del **Auto No. 050 del 13 de noviembre de 2018**, expedido dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 170100-0002-14, por la Contraloría de Bogotá (Subdirección de Responsabilidad Fiscal), mediante el cual se halló responsable fiscalmente como supervisora del Contrato CCV-148 de 2011 a la accionante, así como el acto administrativo del **26 de diciembre de 2018**, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto No. 050.

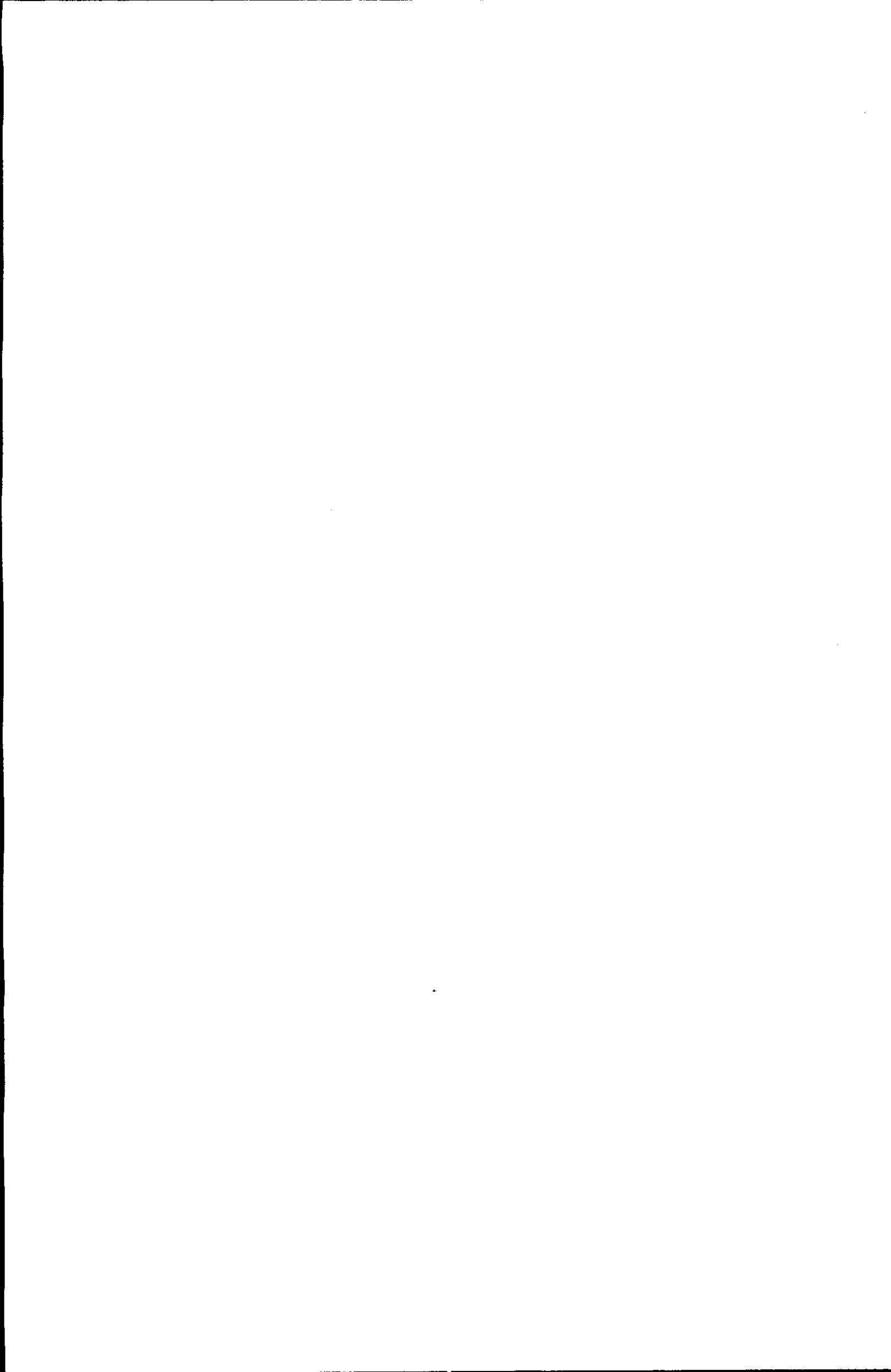
Ahora bien, una vez revisado el libelo de la demanda observa el Despacho que no se aporta constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo del **26 de diciembre de 2018**, el cual resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto 050 del 13 de diciembre de 2018, y en la medida que dicha documentación es necesaria para efecto de estudiar la caducidad del mismo, se ordena por secretaria **requerir** a la **Contraloría de Bogotá**, para efecto de que remita con destino a este proceso la información señalada en precedencia. Oficio que debe ser tramitado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m.  ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.- SECRETARIA
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0226-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012019-00215-00
DEMANDANTE: ALFONSO SILVA OVIEDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada por el señor **ALFONSO SILVA OVIEDO** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones Nos. 2018003106 del 29 de enero de 2018 (fls.65 - 76) y 2019000721 del 11 de enero de 2019 (fls.88 - 91)
Expedidos por	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS INVIMA
Decisión	Impone sanción pecuniaria y confirma la Resolución recurrida.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$11.242.494, no supera 300 smlmv (fl.31).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: la Resolución No. 2018003106 del 29 de enero de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 2019000721 del 11 de enero de 2019, la cual se notificó el 15 de enero de 2019, los 4 meses para acudir a la jurisdicción vencían el 16 de mayo de 2019. Solicitud de conciliación 15 de mayo de 2019. Tiempo restante 2 días. Expedición Certificación Conciliación 20 de junio de 2019.

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

	Reanudación término 21 de junio de 2019 Radicación demanda 20 de junio de 2019 (fl.98) En tiempo.
Conciliación	Certificación fl.95
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto² del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso³, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁴.

² "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

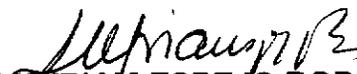
(...)

⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Clemencia Inés Rodríguez Avendaño, identificada con C.C. No. 65.743.119 de Ibagué - Tolima y T.P. No. 127.961 del Consejo Superior de la Judicatura, como obra a folio 20 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑAN
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S-0816 -2019

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2019 00107 00
DEMANDANTE: ROBIERTH ANDRÉS REYES GÓMEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad simple promovido por el señor **ROBIERTH ANDRÉS REYES GÓMEZ** actuando por intermedio de apoderado judicial contra la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C. - ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 3684 del 27 de diciembre de 2010**, mediante la cual la Alcaldía Local de Usaquén registro en la base de datos de propiedad Horizontal la **personería jurídica de la Unidad Inmobiliaria Cerrada Maranta Sector Seis - Propiedad Horizontal**, la cual se encuentra ubicada en la calle 189 No. 20 - 18 de la Ciudad de Bogotá.

Ahora bien, una vez se revisó el libelo de la demanda, observó el Despacho Judicial que la parte actora no aportó copia del acto administrativo del cual se pretende su nulidad a través de este medio de control **Resolución No. 3684 del 27 de diciembre de 2010**, como tampoco se allegó constancia de publicación, notificación comunicación o ejecución del acto administrativo enunciado en precedencia, y en la medida que dicha documentación es necesaria, se solicitó al apoderado de la parte accionante para que allegará dicha información.

Mediante escrito de fecha 7 de junio de 2019 obrante a folios 195 y 196 del expediente, la Alcaldía Local de Usaquén allegó respuesta a la solicitud, sin embargo lo aportado no corresponde a lo solicitado por este Despacho, razón por la cual por secretaría **requiérase a la Alcaldía Local de Usaquén** para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio, aporte copia de la Resolución No. 3684 del 27 de diciembre de 2010 y constancia de publicación, notificación o comunicación de la misma, oficio que debe ser tramitado por el apoderado accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 10
de JULIO de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPINAN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0831 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900203 00
DEMANDANTE: CREDITOS & AVALES SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA "CREDIVALES S.A.S"
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por **CRÉDITOS & AVALES SOCIEDAD ANÓNIMA SIMPLIFICADA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, mediante el cual se pretende la nulidad del acto administrativo **Resolución No. 27541 del 24 de abril de 2018**, que impuso sanción pecuniaria a la demandante por valor de \$7.812.420 y la **Resolución No. 68739 del 17 de septiembre de 2018**, a través de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo sancionatorio.

Una vez analizada la documentación aportada con el escrito de demanda, se encuentra que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación de la **Resolución No. 68739 del 17 de septiembre de 2018**, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación, por lo cual, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por secretaria **requiérase a la Superintendencia de Industria y Comercio**, para que allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución en mención.

La parte actora deberá retirar el oficio respectivo dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto y acreditar la constancia del radicado, dentro de los tres (3) días posteriores, sin perjuicio de que la referida información sea suministrada en forma directa por la entidad demandada, requerimiento que deberá ser cumplido por la parte actora en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO 1o ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 10 de julio de 2019 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO S 0825 - /2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900216 00
DEMANDANTE: JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE GOBIERNO – ALCALDÍA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos **auto 049 del 23 de octubre de 2014**, por medio del cual se formuló cargos al señor José Ramón Parra Vanegas, **Resolución 292 del 01 de junio de 2015**, por la cual se declara infractor de las normas de obras y urbanismo al señor en mención e igualmente se le sanciona y la **Resolución 282 del 8 de octubre de 2018**, a través de la cual se declara al accionante en rebeldía y se le impone multa.

Es así como una vez analizado el escrito de demanda, se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 del CPACA, en la medida que el demandante no señala las normas violadas ni el concepto de violación, adicional a ello el Despacho no tiene certeza de las fechas de notificación, publicación o comunicación de los actos acusados, información necesaria para efecto de estudiar la caducidad de los mismos, razón por la cual se ordena que por secretaria se **requiera** a Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Alcaldía Local de Teusaquillo, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de los actos administrativos **auto 049 del 23 de octubre de 2014**, **Resolución 292 del 01 de junio de 2015** y **Resolución 282 del 8 de octubre de 2018**. Oficio que debe ser tramitado por la parte accionante.

Ahora, en la medida que en el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora las falencias ya descritas para que proceda a corregirlas, y adaptar el libelo demandatorio de acuerdo con los parámetros establecidos en el artículo citado en precedencia.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

De la corrección **integrada con la demanda principal** y sus anexos deberán entregarse las respectivas copias en medio magnéticas y los traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA presentada por el señor **JOSÉ RAMÓN PARRA VANEGAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y **la presente debidamente integrada, en medio físico y magnético, junto con los respectivos traslados**, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

<p>JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</p> <p>SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>10 de julio de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p>ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA</p>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Auto I-0231-2019

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001201900210-00
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.

AUTO ADMISORIO DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada mediante apoderado, por **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. AVIANCA** contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resoluciones 1-03-241-201-642-0-0060 del 18 de enero de 2018 (fls.83 a 90) y 03-236-408-601-1371 de 19 de septiembre de 2018 (fls.109 a 116)
Expedidos por	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN
Decisión	Impone sanción pecuniaria por la comisión de la infracción contemplada en el numeral 1.2.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999 y confirma la misma.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 81.108,27, no supera 300 smlmv (fl.37).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: de la Resolución No. 1-03-241-201-642-0-0060 del 18 de enero de 2018, respecto de la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante Resolución No. 03-236-408-601-1371 de 19 de septiembre de 2018 notificada el 21 de septiembre de 2018 (fl.117) Fin 4 meses ² : 22 de enero de 2019

¹ "d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 15 de enero de 2019 Solicitud conciliación (fl.58) Tiempo restante: 8 días Certificación conciliación: 22/02/19 (fl.58) Reanudación término ⁴ : 23/02/2019 Radica demanda: 26/02/2019 (fl.118) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación fl.58
Vinculación al proceso	No aplica

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO. Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Recuérdese a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3° "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)"

⁴ Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

⁵ "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."